



BOLETÍN TRIBUTARIO - 173/14

JURISPRUDENCIA CONSEJO DE ESTADO - DOCTRINA DIAN

I. JURISPRUDENCIA CONSEJO DE ESTADO

1. LEGALIDAD DE LA ORDENANZA No. 001-E DEL 1º DE AGOSTO DE 1990, PROFERIDA POR LA ASAMBLEA DEL VALLE DEL CAUCA - "ESTAMPILLA PRO - UNIVERSIDAD DEL VALLE"

Al respecto resolvió:

- **Declarar la nulidad del artículo 4 de la Ordenanza No. 001-E de 1990, y el artículo 8 ibídem, en el aparte señalado como "actos departamentales":**

"Cuando se faculta al Gobernador para que revise, modifique o adicione los actos y documentos sobre los cuales será obligatorio el uso de la estampilla, así como el monto a recaudar, se está refiriendo al hecho y la base gravable del tributo, lo que trae consigo la inobservancia del principio de certeza tributaria y del artículo 338 de la Constitución Política, porque se delegan unas competencias impositivas que son del resorte exclusivo de la Asamblea Departamental".

- **DECLARAR la legalidad condicionada del aparte subrayado del artículo 8 de la Ordenanza No. 001-E de 1990 que señala que: "El Gobernador del Departamento, actualizará cada año los valores, tarifas y actos Departamentales a los cuales será obligatorio aplicar la Estampilla Pro - Universidad del Valle, en un valor mínimo igual al incremento del costo de vida certificado por el DANE", en el entendido de que en el ejercicio de la facultad de actualización conferida, el Gobernador del Departamento del Valle del Cauca no podrá exceder el tope máximo de los veinte mil millones de pesos, fijado en el artículo 2 de la Ley 26 de 1990, para la emisión de la citada estampilla:**



“En lo que tiene que ver con la vulneración del artículo 2 de la Ley 26 de 1990, que señala que “La emisión de la estampilla cuya creación se autoriza, será hasta por la suma de veinte mil millones de pesos”, advierte la Sala que la sola autorización al Gobernador para que actualice los valores y las tarifas de la Estampilla Pro Universidad del Valle conforme al IPC, no vulnera esta norma; sin embargo, para efectos de la aplicación del artículo 8 de la Ordenanza No. 001-E- del 1º de agosto de 1990, se declarará la legalidad condicionada en el sentido que con la actualización autorizada no se podrá exceder el tope máximo fijado para la emisión de la mencionada estampilla”.
(Sentencia del 10 de septiembre de 2014, expediente 19387).

- 2. PRECISA QUE EL ARTÍCULO 634 DEL ESTATUTO TRIBUTARIO SOLO PREVÉ LA LIQUIDACIÓN Y PAGO DE INTERESES MORATORIOS, POR CADA DÍA DE RETARDO EN EL PAGO DE IMPUESTOS, ANTICIPOS Y RETENCIONES A CARGO DEL CONTRIBUYENTE, POR LO QUE NO ES PERTINENTE QUE SE LIQUIDEN SOBRE SANCIONES, PORQUE ASÍ NO LO PREVIO LA NORMA CITADA. (Sentencia del 10 de septiembre de 2014, expediente 19020).**

- 3. RECUERDA LOS EFECTOS DEL PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD DE LA NORMA TRIBUTARIA: “LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS EXPEDIDOS CON FUNDAMENTO EN UNA NORMA QUE POSTERIORMENTE ES DEROGADA, PIERDEN FUERZA EJECUTORIA SÓLO CUANDO LA SITUACIÓN JURÍDICA QUE ÉSTOS REGULAN NO SE ENCUENTRA DEFINIDA O CONSOLIDADA”**

Subrayó la Sala:

“En ese escenario, el acto administrativo bien puede verse afectado por un fenómeno que en la teoría del acto y la legislación colombiana se ha denominado como “pérdida de fuerza ejecutoria” por desaparición de sus fundamentos de derecho, que sin invalidar ni cuestionar la legalidad o juridicidad de la decisión, lo despoja de la ejecutoriedad que caracteriza a esta institución, impidiendo que produzca efectos.

En contraposición, un acto que regula una situación cierta y definida, sigue produciendo efectos jurídicos, incluso si la norma que le sirvió de sustento desaparece o es modificada. Así pues, el surgimiento de una nueva disposición superior no se opone a la conservación de los efectos propios de



una condición que se materializó y perfeccionó bajo la vigencia de la normativa anterior". (Sentencia del 10 de septiembre de 2014, expediente 19784).

II. DOCTRINA DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES

1. AL ESTABLECER LA LEY LA DEDUCCIÓN POR DEPRECIACIÓN PARA EL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, SEÑALA DE MANERA EXPRESA QUE ÉSTA SE DEBE LLEVAR A LOS REGISTROS CONTABLES EN LA FORMA QUE DETERMINE EL REGLAMENTO; RAZÓN POR LA QUE LAS PERSONAS NATURALES NO OBLIGADAS A LLEVAR CONTABILIDAD, AL NO CUMPLIR CON ESTA OBLIGACIÓN, NO PUEDEN SOLICITAR COMO DEDUCCIÓN EN LA DECLARACIÓN DE RENTA Y COMPLEMENTARIOS, LA DEPRECIACIÓN DE LOS ACTIVOS FIJOS TANGIBLES QUE POSEAN. (Concepto 047565 del 6 de agosto de 2014).
2. NO ES VIABLE LEGALMENTE DEVOLVER O REINTEGRAR EL IVA PAGADO CON OCASIÓN DE LOS PROYECTOS DE COOPERACIÓN CON ESPAÑA, EN LA MEDIDA QUE NO CUENTAN CON EL CERTIFICADO DE UTILIDAD COMÚN. (Concepto 045557 del 29 de julio de 2014).
3. EL DESCUENTO EN EL IMPUESTO SOBRE LA RENTA DEL IVA CAUSADO Y PAGADO EN LA ADQUISICIÓN DE BIENES DE CAPITAL SE SOLICITA EN LA DECLARACIÓN DE RENTA A SER PRESENTADA EL AÑO SIGUIENTE EN EL CUAL SE ADQUIERE O IMPORTA EL BIEN, DESDE ESE AÑO EN ADELANTE, HASTA AGOTAR EL TOTAL DE PUNTOS DE IVA SUSCEPTIBLES DE SER DESCONTADOS, SIEMPRE QUE SE CUMPLAN LAS CONDICIONES ESTABLECIDAS EN LA LEY Y EL REGLAMENTO. (Concepto 045545 del 29 de julio de 2014).
4. HABIÉNDOSE ESTABLECIDO QUE LA CONTRIBUCIÓN ESPECIAL O SOBRETASA QUE DEBAN PAGAR LOS USUARIOS INDUSTRIALES, DEJÓ DE EXISTIR COMO OBLIGACIÓN A PARTIR DEL AÑO 2012, ES CLARO QUE LAS SUMAS PAGADAS POR ESTE CONCEPTO CON POSTERIORIDAD A LA VIGENCIA DE LA OBLIGACIÓN,



DEBEN SER OBJETO DE DEVOLUCIÓN. (Concepto 045543 del 29 de julio de 2014).

- 5. ENFATIZA QUE SÓLO SON DEDUCIBLES LAS PRIMAS POR CONCEPTO DE PÓLIZAS DE SEGUROS POR CUENTA PROPIA QUE CUMPLAN CON LA RELACIÓN DE CAUSALIDAD, LA NECESIDAD Y LA PROPORCIONALIDAD DE TALES GASTOS EN LA GENERACIÓN DE RENTA. ESTAS CIRCUNSTANCIAS DEBEN SER ANALIZADAS EN CADA CASO EN PARTICULAR, TODA VEZ QUE DEPENDEN DE LAS ACTIVIDADES GENERADORAS DE RENTA Y LAS DIFERENTES OPERACIONES QUE REALICE EL CONTRIBUYENTE. (Concepto 045534 del 29 de julio de 2014).**
- 6. ES IMPROCEDENTE SOLICITAR, POR PARTE DEL CONTRIBUYENTE, LA IMPUTACIÓN DE LA DIFERENCIA ECONÓMICA - ORIGINADA POR UNA NUEVA ACTUALIZACIÓN CATASTRAL DEL INMUEBLE ENTREGADO EN DACIÓN EN PAGO Y QUE SE DISTANCIA SUSTANCIALMENTE DEL ÚLTIMO AVALÚO APORTADO - AL PAGO DE OTROS SALDOS PENDIENTES CON LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA UNA VEZ SE HA INSCRITO A FAVOR DE LA U .A. E. DIAN LA TRANSFERENCIA DEL DERECHO DE DOMINIO. (Concepto 045533 del 29 de julio de 2014).**
- 7. LA FACTURA EMITIDA POR EL TRANSPORTADOR DE LA MERCANCÍA NO PUEDE SUPLIR O HACER LAS VECES DE LA GUÍA AÉREA, DOCUMENTO, ESTE ÚLTIMO, QUE CONSTITUYE REQUISITO *SINE QUA NON* PARA ACREDITAR LAS VENTAS CON DESTINO AL TERRITORIO DEL DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE BIENES PRODUCIDOS O IMPORTADOS EN EL RESTO DEL TERRITORIO NACIONAL, NECESARIO PARA OBTENER EL BENEFICIO DE LA EXCLUSIÓN DEL IMPUESTO SOBRE LAS VENTAS CONSAGRADO EN EL ARTÍCULO 22 DE LA LEY 47 DE 1993. (Concepto 045305 del 29 de julio de 2014).**
- 8. EL SERVICIO DE PREPARACIÓN DE MEZCLAS MEDICAS Y/O ENVASADO Y EMPAQUE DE LAS MISMAS, NECESARIOS PARA EL CONSUMO DEL MEDICAMENTO, TENDRÁ LA TARIFA DEL IMPUESTO QUE CORRESPONDA AL MISMO**



MEDICAMENTO, Y EN ESTA MEDIDA ESTARÁ EXCLUIDO SI LOS MEDICAMENTOS DE QUE SE TRATA SON DE AQUELLOS CONTENIDOS EN LAS PARTIDA ARANCELARIA Nos. 30.03 EXPRESAMENTE SEÑALADA EN EL ARTICULO 424 DEL ESTATUTO TRIBUTARIO. (Concepto 045303 del 29 de julio de 2014).

9. EL SERVICIO DE RESTAURANTE O ALIMENTACIÓN PRESTADO POR TERCEROS A CLÍNICAS U HOSPITALES, ADEMÁS DE ESTAR EXCLUIDO DEL IMPUESTO SOBRE LAS VENTAS (IVA), TAMBIÉN LO ESTÁ DEL IMPUESTO NACIONAL AL CONSUMO, CONFORME SE INFIERE DEL ARTÍCULO 39 DE LA LEY 1607 DE 2012 Y DEL PARÁGRAFO DEL ARTICULO 512-8 DEL ESTATUTO TRIBUTARIO. (Concepto 045126 del 28 de julio de 2014).
10. LOS ANTICIPOS DE DIVISAS POR FUTURAS EXPORTACIONES SE DEBEN CANALIZAR A TRAVÉS DEL MERCADO CAMBIARIO CON LA DECLARACIÓN DE CAMBIOS POR EXPORTACIONES DE BIENES. (Concepto 044779 del 25 de julio de 2014).
11. SI SE PROPONE POR PARTE DEL CONTRIBUYENTE UN CAMBIO EN EL PROCEDIMIENTO, O EL AGENTE RETENEDOR CONSIDERA QUE EL OTRO PROCEDIMIENTO LE ES MÁS FAVORABLE, DICHA ACTIVIDAD DEBE REALIZARSE AL FINAL DEL AÑO GRAVABLE EN QUE SE ENCUENTRE, PARA EFECTOS DE PODER APLICAR EI PROCEDIMIENTO ELEGIDO AL COMENZAR EL NUEVO AÑO GRAVABLE Y EN CONSIDERACIÓN A QUE LAS OBLIGACIONES FORMALES Y SUSTANCIALES DE LOS AGENTES RETENEDORES SE CUMPLEN MENSUALMENTE Y EMPIEZAN A CUMPLIRSE EN EL PRIMER MES DE CADA VIGENCIA FISCAL. (Concepto 044455 del 25 de julio de 2014).
12. NO SE PUEDE CONCLUIR QUE TODO PROYECTO DE VIVIENDA DE INTERÉS SOCIAL QUE SE DESARROLLE A TRAVÉS DE UN PATRIMONIO AUTÓNOMO, GOZA DE LA EXENCIÓN DEL IMPUESTO DE RENTA, PUESTO QUE LA EXENCIÓN ESTÁ DE MANERA RESTRICTIVA ENMARCADA SOBRE LA ENAJENACIÓN DE PREDIOS DESTINADOS AL FIN DE LA UTILIDAD PÚBLICA DECRETADA PREVIAMENTE POR



EL RESPECTIVO ENTE TERRITORIAL COMO ADQUIRENTE DEL BIEN. (Concepto 043236 del 21 de julio de 2014).

- 13. NO ES VIABLE JURÍDICAMENTE CONSIDERAR LOS APOYOS A LA COMERCIALIZACIÓN DE PRODUCTOS AGRÍCOLAS, OTORGADOS POR EL MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL EN VIRTUD DEL ARTÍCULO 7° DE LA LEY 101 DE 1993, COMO INGRESOS NO CONSTITUTIVOS DE RENTA O GANANCIA OCASIONAL A LA LUZ DEL ARTÍCULO 57-1 DEL ESTATUTO TRIBUTARIO. (Concepto 043109 del 21 de julio de 2014).**
- 14. NO RESULTAN CONCURRENTES LOS BENEFICIOS DEL RÉGIMEN DE ZONAS FRANCAS, PARA LOS CUALES SE DEBEN CUMPLIR REQUISITOS DE GENERACIÓN DE EMPLEO DIRECTO Y FORMAL (ARTÍCULOS 392 Y SIGUIENTES DEL RÉGIMEN ADUANERO - DECRETO 2685 DE 1999), CON LOS BENEFICIOS RELACIONADOS CON LA GENERACIÓN DE NUEVOS EMPLEOS QUE SEÑALAN LAS DISPOSICIONES DE LA LEY 1429 DE 2010. (Concepto 043108 del 21 de julio de 2014).**
- 15. RECALCA QUE LOS ARTÍCULOS 7° Y 8° DEL DECRETO 2460 DEL 7 DE NOVIEMBRE DE 2013, POR EL CUAL SE REGLAMENTA EL ARTÍCULO 555-2 DEL ESTATUTO TRIBUTARIO, SEÑALAN QUE LA INSCRIPCIÓN EN EL RUT DEBE CUMPLIRSE EN FORMA PREVIA AL INICIO DE LA ACTIVIDAD ECONÓMICA ANTE LAS OFICINAS COMPETENTES DE LA DIAN, DE LAS CÁMARAS DE COMERCIO O DE LAS DEMÁS ENTIDADES QUE SEAN FACULTADAS PARA EL EFECTO. (Concepto 043107 del 21 de julio de 2014).**
- 16. REAFIRMA QUE TRATÁNDOSE DE ENTIDADES PÚBLICAS O ESTATALES EL RÉGIMEN DEL IMPUESTO SOBRE LAS VENTAS APLICABLE EN EL DESARROLLO DE SUS CONTRATOS, ES EL VIGENTE EN LA FECHA DE LA RESOLUCIÓN O ACTO DE ADJUDICACIÓN DEL RESPECTIVO CONTRATO. (Concepto 043103 del 21 de julio de 2014).**
- 17. SERVICIO DE TELEFONÍA MÓVIL PREPAGO**

La DIAN confirma su doctrina así:



“En estas condiciones, si el valor de la tarjeta prepago no es utilizado o consumido en su totalidad por el usuario, no se genera IVA para el operador o prestador del servicio sobre el valor correspondiente al saldo no utilizado, y ni ese operador ni el vendedor de la tarjeta están obligados a consignar suma alguna a la DIAN por este concepto”. (Concepto 041334 del 14 de julio de 2014).

SÍGUENOS EN [TWITTER](#)

FAO

01 de octubre de 2014